



2006-07  
Certificación número 57

Yo, Sylvia Tubéns Castillo, Secretaria Ejecutiva del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Cayey, CERTIFICO:

Que el Senado Académico, en su reunión ordinaria del jueves 17 de mayo de 2007, tuvo ante su consideración una **propuesta de enmienda al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico**, contenida en la Certificación número 15 (2006-07) de la Junta Universitaria.

Luego de la exposición de rigor, el Senado aprobó la siguiente

**CERTIFICACIÓN:**

El Senado Académico entiende que el tiempo transcurrido mientras se disfruta de una Licencia Extraordinaria con Sueldo no debe considerarse para propósitos de ascenso en rango.

Y, PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en Cayey, Puerto Rico, el día veintiuno de mayo de dos mil siete.

*Sylvia Tubéns Castillo*

Sylvia Tubéns Castillo  
Secretaria Ejecutiva

Vo. Bo.

Ram S. Lamba  
Rector y Presidente  
Senado Académico



SECRETARÍA DE LA JUNTA UNIVERSITARIA  
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, S/N  
SAN JUAN, P.R. 00925-0000  
TEL: (787) 767-1000

14 de marzo de 2006

RECTORES DEL SISTEMA UNIVERSITARIO

*Jorge A. Cruz Emeric*

Jorge A. Cruz Emeric, Ph.D.  
Secretario Ejecutivo

Junta Universitaria



**ENCOMIENDA DE LA JUNTA SOBRE ENMIENDA AL ARTÍCULO 52.1.4 DEL  
REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

La Junta Universitaria consideró, en la reunión del 7 de marzo de 2007, el Informe del Comité de Ley y Reglamento en torno a una propuesta de enmienda al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

**Elevar** la propuesta de enmienda al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico a la consideración de los **senados académicos y juntas administrativas** a los efectos de que sometan sus recomendaciones sobre si el tiempo transcurrido mientras se disfruta de Licencia Extraordinaria con Sueldo debe considerarse para propósitos de ascenso en rango, de conformidad con lo establecido en la Sección 52.6 del Reglamento General. Dichas recomendaciones deberán recibirse en o antes el 1 de junio de 2007. Dicha recomendación consta en la Certificación número 14 (2006-07), de la cual se incluye copia.

Para su información, se adjunta copia del expediente que obra en los archivos de la Secretaría de la Junta Universitaria sobre el referido asunto.

Anexos

SECRETARÍA DE LA JUNTA UNIVERSITARIA  
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, S/N  
SAN JUAN, P.R. 00925-0000  
TEL: (787) 767-1000

## CERTIFICACIÓN NÚMERO 15 (2006-07)



Yo, Jorge A. Cruz Emeric, Secretario Ejecutivo de la Junta Universitaria,

Junta Universitaria

**CERTIFICO:** Que la Junta Universitaria, en su reunión ordinaria celebrada el miércoles, 7 de marzo de 2007, tuvo ante su consideración el Informe del Comité de de Ley y Reglamento en torno a una propuesta de enmienda al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Luego de la exposición de rigor, la Junta Universitaria adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

**Elevar la propuesta de enmienda al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico a la consideración de los senados académicos y juntas administrativas a los efectos de que sometan sus recomendaciones sobre si el tiempo transcurrido mientras se disfruta de Licencia Extraordinaria con Sueldo debe considerarse para propósitos de ascenso en rango, de conformidad con lo establecido en la Sección 52.6 del Reglamento General. Dichas recomendaciones deberán recibirse en o antes el 1 de junio de 2007.**

**Y, PARA QUE ASÍ CONSTE,** y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de marzo de 2007.


Jorge A. Cruz Emeric, Ph.D.  
Secretario Ejecutivo

Elaborado por:  
Jorge A. Cruz Emeric  
Secretario Ejecutivo  
13/03/07

Elaborado por:  
Jorge A. Cruz Emeric  
Secretario Ejecutivo  
13/03/07

21 de febrero de 2007

## MIEMBROS DE LA JUNTA UNIVERSITARIA

  
José Carlo, Coordinador  
Comité de Ley y Reglamento

### LICENCIA EXTRAORDINARIA CON SUELDO PARA ESTUDIO

En la reunión del 7 de febrero de 2007 de la Junta Universitaria el Comité de Ley y Reglamento rindió su informe sobre la encomienda relacionada con el Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según Certificación número la 2004-05-14 del Senado Académico de Arecibo. En dicha certificación se solicita se aclare si el tiempo en licencias extraordinaria con sueldo para estudios se debe contar para propósito de ascenso en rango. El Comité, previa discusión interna sobre el particular, había determinado que la redacción actual del referido artículo no contempla que el tiempo en licencias extraordinaria sea considerado para fines de ascensos en rango.

Junta Universitaria

Recibido el informe, la Junta Universitaria determinó devolver el asunto a la atención del Comité para que evaluará la redacción y el lugar en el Reglamento que debía insertar la recomendación de aclarar y especificar la acción de no contar el tiempo en licencias extraordinaria para considerar el ascenso.

En atención a la encomienda de la Junta, el Comité entiende que independientemente de la interpretación legal de la disposición reglamentaria vigente, no existe una política sobre el particular en la Universidad de Puerto Rico; por tal razón el asunto debe ser referido a los senados académicos y juntas administrativas para saber cuál entienden éstos que debe ser la política que se debe aplicar en estos casos.

En vista de lo anterior, este Comité recomienda a la Junta Universitaria que remita el expediente de este caso a la consideración de los senados académicos y juntas administrativas para que se expresen sobre si el tiempo transcurrido mientras se disfruta de una licencia extraordinaria con sueldo debe considerarse para propósitos de los ascensos en rango, conforme la sección 52.6 del Reglamento General. El mismo, debe referirse a la Secretaría de la Junta Universitaria en o antes del 1 de junio de 2007.

Judith Betancourt Sur  
17870, Calle Flamboyan  
San Juan, Puerto Rico  
00926-1117

Tel: (787) 330-6000  
Ext: 2497-2498  
2411  
Fax: (787) 250-0597

29 de enero de 2007


**MIEMBROS JUNTA UNIVERSITARIA**



Rosa Amelia Franqui Rivera, Ph. D.  
Coordinadora  
Comité de Asuntos Claustrales

**ENCOMIENDA CONJUNTA**

Junta Universitaria



El Comité de Asuntos Claustrales tuvo ante su consideración la encomienda de evaluar los planteamientos del Senado Académico de la UPR en Arecibo, en torno al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. El mismo contiene la interpretación en cuanto a si los periodos de licencias extraordinarias con sueldo se pueden considerar como años de servicios prestados a la institución para efectos de ascensos, encomienda fue en conjunto con el Comité de Ley y Reglamento. En el proceso se ausculto el procedimiento en las unidades y se concluyó que 9 de las 11 unidades no cuentan el periodo de licencias extraordinarias con sueldo para el tiempo de ser considerado para ascenso.

El Comité de Ley y Reglamento refirió a nuestra atención el informe con la recomendación a la encomienda. El Comité de Asuntos Claustrales consideró la propuesta y confirma que se atiende la preocupación del Senado Académico de la UPR en Arecibo.

A estos fines el Comité de Asuntos Claustrales solicita a la Junta Universitaria que recomiende la enmienda propuesta para enmendar la Sección 52.6 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Junta Universitaria  
Edificio 5  
San Juan, Puerto Rico  
00926-1117

TEL: (787) 761-1000  
EXT: 2000, 2100,  
2200  
FAX: (787) 761-1000

19 de enero de 2007

Miembros Junta Universitaria

  
José Carlo  
Coordinador  
Comité de Ley y Reglamento

### **LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON SUELDO Y SU IMPLICACIÓN EN EL TIEMPO PARA ASCENSO**

El Comité de Ley y Reglamento recibió la encomienda de evaluar las recomendaciones de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo en cuanto el Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, sobre las licencias extraordinarias, contenidas en la Certificación Número 2004-05-14 del Senado Académico de la referida unidad institucional.

La certificación indica, entre otras cosas, que no existe ninguna sección que exprese que las licencias extraordinarias y ayudas económicas incluidas en el Artículo 52 del Reglamento General deben ser excluidas en el cómputo de los años de servicios para ascensos en rango. Según dicha certificación, en la Sección 49.2.2.1 referente a retribuciones, se señala que los años de servicios para los ajustes de sueldo no se contarán como tiempo de servicio los periodos de disfrute de licencias y presenta las excepciones y no incluye la licencia extraordinaria con sueldo.

Este Comité ha evaluado los documentos provistos por la Universidad de Puerto Rico en Arecibo y concluyó que los periodos de licencias extraordinarias con sueldo no deben ser contados para incluirse en el cómputo de los años en servicios prestados para ascenso en rango, salvo que dichas licencias hayan sido utilizados para estudio en verano. No obstante, el Comité reconoce que la redacción actual del Reglamento General podría dar margen a confusión, por lo que recomienda se incluya una oración aclaratoria al final de la sección 52.6, de manera que lea como sigue:

#### **Sección 52.6 Licencia extraordinaria con sueldo**

*Bajo circunstancias excepcionales de conveniencia institucional, se podrá conceder licencia extraordinaria con sueldo con el fin de cursar estudios graduados, al personal docente con nombramiento regular y no menos de*

Informe Comité Ley y Reglamento  
Licencias extraordinarias con sueldo

2

*de tres años de servicios satisfactorios, conforme se dispone en la Sección 52.4.1 de este Reglamento.*

*Cuando la licencia extraordinaria con sueldo se conceda para cursar estudios durante el verano, el tiempo así utilizado se incluirá en el cómputo de años de servicios en la Universidad. (Oración aclaratoria) Sin embargo, los periodos de licencias extraordinarias con sueldo no se contarán en el cómputo de los años de servicios para solicitar ascenso en rango.*

Una vez, este Cuerpo apruebe esta recomendación, se deberá elevar la misma a la atención de la Junta de Síndicos para la enmienda al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

C. J. y Ref.  
C. Clavados

Central  
Universidad de  
Puerto Rico

19 de mayo de 2005

Dr. José Carlos Izquierdo  
Coordinador  
Comité Ley y Reglamento  
Junta Universitaria

Estimado doctor Carlos:

Adjunto la información recibida de las unidades del Sistema Universitario, relacionada con el impacto que tienen las licencias en el cómputo de años de servicio para los ascensos en rango del personal docente. Específicamente y según su petición, se solicitó conocer si las unidades incluyen en el cómputo de tiempo para ascenso en rango, el disfrute de licencias extraordinarias con sueldo para estudio.

Como podrá observar, no se provee la información del Recinto de Ciencias Médicas debido a que el área que trabaja las Transacciones de Personal Docente en la Oficina de Recursos Humanos, nos informó que ellos no entran en esas determinaciones por ser asuntos que trabaja la Junta Administrativa. A esos fines le refirieron un e-mail solicitando la información a la Junta, la cuál hasta el momento no tuvo respuesta ni a la Oficina de Recursos Humanos del Recinto ni a la nuestra directamente.

Además, debo destacar que fue en el día de hoy que se recibió la información del Recinto de Río Piedras, quienes fueron los más afectados por el pasado proceso huelgario y los que tomaron mayor tiempo en referir la misma.

Esperamos esta información sirva para los propósitos solicitados.

Cordialmente,



Víctor F. Rivera Rodríguez  
Director

ibd

Anejos

Jardín Botánico No.  
1187 Calle Flamboyan  
San Juan, Puerto Rico  
00926-1117

Tel: 787-254-0000  
Fax: 787-751-4019



**Universidad de Puerto Rico  
Junta Universitaria**

**ANALISIS SOBRE LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON SUELDO PARA  
ESTUDIO Y SU IMPLICACIÓN EN EL TIEMPO QUE SE CONSIDERA PARA  
ASCENSO**

*COMITÉ DE LEY Y REGLAMENTO - Encomienda*

*Solicitud de información a la Oficina Central de Recursos Humanos, para  
conocer como se trabaja el cómputo en las unidades.*

**UPR/Arecibo**

Unidad que origina el análisis

La Ofic. De Recursos Humanos emite una certificación de candidatos a ascensos basada en el cumplimiento de años de servicios. El cómputo de los años se lleva a cabo basándose en la Sección 49.2.2.1 del Reglamento General, donde se establece que no se contará como tiempo servicio los periodos de licencias...

Si bien no se cuenta el tiempo en Lic. Extraordinaria con sueldo para propósito de ascenso este no interrumpe el cómputo de años consecutivos en servicios.

La Junta Adm. Solicitó una consulta legal a la Oficina Central de Asuntos Legales, estos se expresaron a favor de la aplicación reglamentaria.

En casos recientes, el alegato ha sido sobre la aplicación de artículos reglamentarios fuera de la sección que se refiere específicamente a ascensos, a lo que se ha respondido que el cómputo de años tiene bases retributivas similares en los procesos de ascensos, permanencias y otros.

**Recinto Universitario de Río Piedras**

No incluye el computo de tiempo para ascenso en licencias extraordinaria con sueldo para estudio

### **UPR/Cayey**

No incluye el computo de tiempo en licencias extraordinaria con sueldo para estudio - solo se otorga puntos al cumplir con el propósito de la licencia,

### **UPR/Humacao**

Se incluye el periodo disfrutado en licencias sin sueldo, No tiene ningún efecto de reducción de tiempo para efectos de ascensos.

### **UPR/Carolina**

No se incluye para efectos de cómputos de tiempo en licencias extraordinaria con sueldo para estudio para ascensos.

### **UPR/Utuado**

No se cuenta el tiempo en disfrute de licencia con sueldo para ascensos.

### **UPR/Ponce**

No se considera para ascenso en rango la licencia extraordinaria para estudio, sólo se considera los años de servicio.

### **UPR/Aguadilla**

No se le cuenta el tiempo en disfrute de licencia con sueldo para casos de ascensos.

### **Recinto Universitario de Mayagüez**

El tiempo que utiliza el personal para el disfrute de licencia extraordinaria con sueldo para estudio no se cuenta en el cómputo de los años.

### **UPR/Bayamón**

No se cuenta el período de licencia extraordinaria con sueldo para estudio para efectos de ascensos.

Anejos

5 de abril de 2005

Sr. Víctor Rivera, Director  
Oficina de Recursos Humanos  
Administración Central

05 APR - 8 AM 8:59  
RECURSOS HUMANOS

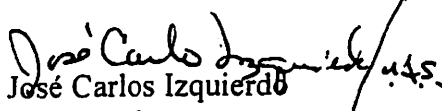
Estimado señor Rivera:

Junta Universitaria

F El Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria tiene la encomienda de estudiar el análisis presentado por el Senado Académico de la UPR/Arecibo. Dicho informe evalúa el artículo 52 sobre licencias extraordinarias con sueldo y su relación con el Artículo 47 que explica el proceso de ascensos en rango, especialmente el impacto que tienen las licencias en el cómputo de los años de servicios para los ascensos en rango. Para que este Comité pueda trabajar la encomienda requiere que se indique cómo las unidades incluyen en el cómputo de tiempo para ascenso del personal docente el disfrute de licencias extraordinarias con sueldo para estudio.

Se requiere que esta información sea remitida a la Secretaría de la Junta Universitaria en o antes del 22 de abril de 2005.

Agradecemos la cooperación que tenga para que este Comité pueda cumplir con su encomienda.

  
José Carlos Izquierdo  
Coordinador  
Comité de Ley y Reglamento  
Junta Universitaria

Jardín Botánico Sur  
1187 Calle Flamboyán  
San Juan, Puerto Rico  
00926-1117

Tel. (787) 250-0000  
Ext. 2103, 2110 ó  
2111  
Fax (787) 250-0597

29 de marzo de 2005

Dr. José Carlo  
Coordinador  
Comité de Ley y Reglamento  
Junta Universitaria  
Universidad de Puerto Rico



Iván García Zapata  
Director

Oficina de  
Asuntos Legales

#### LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON SUELO

Recibí su comunicación del 17 de marzo de 2005, relacionada con la Certificación 2004-05-14 del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arcibo.

En cuanto al asunto de las licencias extraordinarias con sueldo, la Oficina de Asuntos Legales emitió recientemente una opinión, a petición de la Universidad de Puerto Rico en Arcibo. Incluyo copia de la misma para su beneficio.

Estoy a sus órdenes.

IGZ/jhm/reglamztwjc 347 mem doc/200-347

Anejos

Junta Honoraria Sur  
1187 Calle Flamboyan  
San Juan, Puerto Rico  
00926-1117

Tel. (787) 253-1000  
Fax. (787) 253-1001

22 de noviembre de 2004

Administración  
Central  
Universidad de  
Puerto Rico

2004-17339

Dr. Edwin Hernández Vera  
Rector  
Universidad de Puerto Rico  
en Arecibo  
Arecibo, Puerto Rico

Estimado señor Rector:

Me refiero a su comunicación con fecha de 18 de noviembre de 2004, mediante la cual solicita una opinión legal sobre si los periodos de licencia extraordinaria con sueldo se pueden considerar como años de servicio prestados a la Universidad para efectos de ascensos.

La Sección 49.2.2.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico (Reglamento General) dispone:

Para el cómputo de los años de servicio, se contarán únicamente los años de servicio prestados en la docencia o en trabajos que conlleven la supervisión de la docencia y la formulación de la política educativa de la institución. Para los ajustes por años de servicio, no se contarán como tiempo de servicio los periodos de licencias (excepto las sabáticas, las licencias en servicios, las de estudios en verano, las ordinarias, las de enfermedad hasta el monto de las licencia acumulada, y las de maternidad), ni en el servicio en trabajo a tarea parcial, en cursos nocturnos, de extensión o extramuros, y en las sesiones de verano (énfasis suplido).

Oficina de  
Asuntos Legales

La Sección 49.2.2.1, antes citada, es de aplicación a los ascensos en rango, toda vez que éstos conllevan un ajuste en la retribución por años de servicio. De otra parte, la Sección 52.6 del Reglamento General dispone en su segundo párrafo:

“Cuando la licencia extraordinaria con sueldo se conceda para cursar estudios durante el verano, el tiempo así utilizado se incluirá en el cómputo de años de servicios en la Universidad”.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que los periodos de licencia extraordinarias con sueldo no se podrán considerar para el cómputo de los años de servicio prestados a la Universidad para efectos de ascenso, salvo que dicha licencia haya sido utilizada para estudios de verano.

Cordialmente,



Iván García Zapata  
Director

Jardín Botánico Sur  
1187 Calle Flamboyán  
San Juan, Puerto Rico  
00926-1117

Tel. (787) 250-0000  
Fax. (787) 250-0821



**UPR**

Rectoría

**Universidad de Puerto Rico en Arecibo**PO Box 4010  
ARECIBO, Puerto Rico 00614 4010Tel. (787) 878-2831  
Fax (787) 880-2245

18 de noviembre de 2004

Lcdo. Iván García Zapata  
Director Asuntos Legales  
Administración Central  
Río Piedras, Puerto Rico

Estimado licenciado García Zapata:

Ante la honorable Junta Administrativa de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo se ha planteado una controversia en la interpretación para considerar para efectos de ascensos sobre las licencias extraordinarias con sueldo.

El Artículo 47-Ascensos en Rango-en su sección 41.5.1.2-Personal docente con maestría, citamos "Un miembro del personal docente con el grado de maestro y cuatro (4) años de servicio como Instructor, podrá ser considerado para ascenso a Catedrático Auxiliar. Con cinco (5) años como Catedrático Auxiliar podrá ser considerado para Catedrático Asociado. Con seis (6) años como Catedrático Asociado podrá ser considerado par Catedrático. (énfasis suplido)

La duda consiste en la interpretación de la antes señalada sección en cuanto a si los períodos de licencias extraordinarias con sueldo se pueden considerar como años de servicios prestados a la institución para efectos de ascensos. Nos urge una opinión legal que aclare este asunto, ya que tenemos varios casos ante nuestra consideración.


Cordialmente,

  
Edwin Hernández Vera, Ph. D.  
Rector

mic

17 de marzo de 2005

Lcdo. Iván García, Director  
Oficina de Asuntos Legales  
Administración Central



*Jose Carlo / mfs.*  
José Carlo  
Coordinador  
Comité de Ley y Reglamento  
Junta Universitaria

Junta Universitaria

#### **CERTIFICACIÓN 2004-05-14 SENADO ACADÉMICO UPR/ARECIBO**

El Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria tiene la ante su consideración el informe del Senado Académico de la UPR/Arecibo, contenida en la Certificación de referencia. Este informe contiene el análisis preparado por un Comité Ad Hoc sobre el Artículo 52 del Reglamento General de la UPR, en torno a licencias extraordinarias con sueldo.

Específicamente se analizó si el tiempo transcurrido durante el disfrute de alguna licencia puede ser contabilizada para cumplir con los años de servicios requeridos para ascensos.

A estos efectos, el Comité quiere conocer si la Oficina de Asuntos Legales se ha expresado en torno a la interpretación de los artículos de referencia. De ser así, solicitamos que nos remita a nuestra atención las mismas para cumplir con los trabajos de la encomienda.

Se aneja copia del documento antes mencionado.

mfs

anejo

Jardín Botánico Sur  
1187 Calle Flamboyán  
San Juan, Puerto Rico  
00926-1117

Tel. (787) 250-0000  
Ext. 2103, 2110 ó  
2111  
Fax (787) 250-0597



3 de febrero de 2005

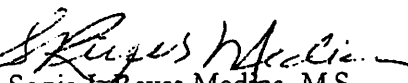
Jorge A. Cruz Emeric, Ph. D.  
Secretario Ejecutivo  
Junta Universitaria

Estimado doctor Cruz Emeric

**Copia de la Certificación Número 2004-05-14 del Senado Académico de la  
Universidad de Puerto Rico en Arecibo**

El Senado Académico en su reunión ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2004, acordó mediante la Certificación Número 2004-05-14: aprobar el análisis sometido por el Comité Ad-Hoc del Senado que evaluó el Artículo 52, Sección 52.4.1 (licencia extraordinaria con sueldo) del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. Se adjunta copia de la certificación.

Cordialmente,

  
Sonia I. Reyes Medina, M.S.  
Secretaria Ejecutiva

lrp

Anejo





**CERTIFICACIÓN NÚMERO 2004-05-14**

Yo, Sonia I. Reyes Medina, Secretaria Ejecutiva del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo, **CERTIFICO QUE:** -----

El Senado Académico, en su reunión ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2004, **APROBÓ:**

**EL ANÁLISIS SOMETIDO POR EL COMITÉ AD-HOC DEL SENADO QUE EVALUÓ EL ARTÍCULO 52, SECCIÓN 52.4.1 (LICENCIA EXTRAORDINARIA CON SUELDO) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO. ADEMÁS, SE ACORDÓ QUE ESTE CUERPO ADOPTARÁ EL ANÁLISIS COMO SU INTERPRETACIÓN.**

**Dicho análisis forma parte de esta certificación.**

Y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación en Arecibo, Puerto Rico, hoy catorce de enero de dos mil cinco.

Sonia I. Reyes Medina, MS  
Secretaria Ejecutiva

Irp

Anejo


Trámite: Edwin Hernández Vera, Ph. D.  
Rector




7 de diciembre de 2004

Informe del Comité Ad-hoc del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo evaluando el artículo 52 sobre Licencias Extraordinarias y Ayudas Económicas y su relación con el artículo 47 que tiene que ver con los Ascensos en Rango según aparecen en el Reglamento de la Universidad de Puerto Rico, versión del 12 de febrero de 2002.

  
Prof. Mónica Larson Schnelker


  
Dr. Javier Córdova Iturregui

  
Dr. José J. Rodríguez Vázquez

Miembros del Senado,

Este Comité se constituyó para analizar si el tiempo transcurrido durante el disfrute de alguna de las licencias reconocidas por este Reglamento, según el artículo 50.2.1, puede ser contabilizado para cumplir con los años de servicios requeridos para ascenso, según lo establece el artículo 47.

Para estudiar el impacto que pueden tener las licencias en el cómputo de los años de servicios requeridos para los ascensos en rango, el Comité Ad-hoc utilizó cuatro estrategias complementarias. En primer lugar, tomó en consideración las Disposiciones Generales establecidas en el Reglamento, sobre todo las que van del artículo 1 al 8. En segundo lugar, realizó una revisión del capítulo V, relacionado con el Régimen de Personal y las disposiciones aplicables al Personal Docente, particularmente de los artículos 45 al 49. En tercer lugar, estudió algunos de los artículos relacionados con las licencias, sobre todo los artículos 50 al 52. Por último, se centró en las secciones 47.5.1.1, 47.5.1.2 y 47.5.1.3, relacionadas con los criterios de ascenso para el personal docente, y en la Certificación Número 1989-90-3 de la Administración de Colegios Regionales. A continuación presentamos nuestro análisis y la conclusión a la que llegamos

 En primer lugar, existe una tendencia, que nos parece incorrecta, de aplicar disposiciones reglamentarias referentes a otros asuntos de personal, como la de permanencia, al caso particular de los ascensos en rango. Queremos dejar claro que el Reglamento establece en su artículo 3, lo siguiente:

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí. La nulidad de una o más secciones o artículos no afectará a las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

En segundo lugar, en ninguno de los incisos que conforman el artículo 47, se encuentra disposición alguna que excluya los períodos de licencias en el cómputo de los años de servicios requeridos para poder ser considerados para ascenso en rango.

En tercer lugar, es en el artículo 46 referente a Permanencia del Personal Docente donde encontramos la sección 46.4.3, que refiere a períodos que no se contarán como años de servicios satisfactorios para adquirir permanencia. La sección 46.4.3 lee como sigue:

En el cómputo de los años requeridos para adquirir permanencia, no se acreditará tiempo alguno por período de servicios a tarea parcial, como conferenciante visitante y casos análogos. Tampoco se acreditará tiempo alguno por período de licencia, excepto licencia ordinaria, por enfermedad acumulada o por maternidad.

En cuarto lugar, encontramos que en otros artículos del Reglamento, la intención de excluir los años de licencia en el cómputo del tiempo requerido, por ejemplo para retribución o sabática, es manifiesta y no implícita. Así, en el artículo 49, referente a Retribuciones se señala explícitamente que en los años de servicios para los ajustes de sueldos no se contarán como tiempo de servicio los períodos de disfrute de licencia. Refiriendo a los ajustes de sueldo por años de servicios la sección 49.2.2.1 dice:

Para el cómputo de los años de servicio, se contarán únicamente los años de servicio prestados en la docencia o en trabajos que conlleven la supervisión de la docencia y la formulación de la política educativa de la institución. Para los ajustes por años de servicio, no se contarán como tiempo de servicio los períodos de disfrute de licencias (excepto las sabáticas, las licencias en servicio, las de estudios en verano, las ordinarias, las de enfermedad hasta el monto de la licencia acumulada, y las de maternidad), ni el servicio en trabajo de tarea parcial, en cursos nocturnos, de extensión o extramuros, y en las sesiones de verano.

Lo mismo sucede en el caso de las licencias. El Reglamento establece que para ser elegible y disfrutar del privilegio de licencia sabática, los miembros del personal docente con permanencia deben haber prestado cinco años o más de servicio (Sección 51.2.1) y aclara en la sección 51.3.3 lo siguiente:

No se incluirá en el cómputo de los cinco (5) años de servicios requeridos, el período durante el cual un miembro del personal docente disfrute de cualquier clase de licencia, excepto la licencia ordinaria o por enfermedad acumulada, la licencia para fines militares, para fines judiciales, por maternidad o licencia en servicio.

En el caso de las Licencias Extraordinarias y Ayudas Económicas (Art. 52) no existe ninguna sección que exprese que estas licencias deben excluirse en el cómputo de los años de servicios para ascenso en rango y se deja saber que incluso la licencia extraordinaria con sueldo para cursar estudios de verano deberá ser considerada en el cómputo de los años de servicios a la Universidad. (Sec. 52.6)

La conclusión a la que estamos obligados, y que nos parece sostenida en el espíritu de este Reglamento, es que en todas las ocasiones en que se consideró necesario

establecer que el período de licencia no se podía considerar para el cómputo de años de servicios, esto se hizo de manera explícita. El que no exista en el artículo 47 referente a los ascensos en rango, una sección que disponga que los períodos de licencias no pueden ser tomados en consideración para establecer los años de servicios nos lleva a sostener que los mismos pueden y deben ser considerados para cumplir con el tiempo de servicio requerido.

Consideramos también, y esto nos parece fundamental, que la exclusión del período de licencia en el cómputo de los años requeridos, por ejemplo para permanencia, ajuste de sueldo o sabática, varía en cada uno de los artículos o secciones referidas. Obsérvese que no todas las licencias se excluyen y que las que son tomadas en consideración son distintas en las diferentes secciones. Así, mientras la permanencia reconoce tres (3) excepciones, las de ajuste de sueldo reconoce seis (6) y la sabática apunta a seis (6). Las diferencias entre las secciones y las particularidades de cada uno de los puntos considerados en los distintos artículos resultan fundamentales y confirman nuestra interpretación del artículo 3 y la especificidad del artículo 47.

Dos puntos nos parecen que ayudan a consolidar nuestra hermenéutica del artículo 47. Por un lado, es importante tener presente el espíritu del capítulo V que refiere a las Disposiciones Aplicables a todo el Personal. Allí se lee:

Las normas universitarias deben concebirse y las actuaciones administrativas dirigirse a que el mérito sea el criterio por el cual se rija la selección, la capacitación ocupacional, los ascensos y la retención de todo el personal universitario, a fin de que el servicio a nuestra Universidad y, por ende, al pueblo puertorriqueño se constituya en una carrera inspirada en los nobles objetivos que le dan vida a nuestra institución.

Por otro lado, resultaría contrario al propio interés institucional el penalizar a un docente al que se le ha concedido una licencia negándole la posibilidad de contar este período de tiempo entre los años de servicios para ascenso en rango. Las licencias no son un derecho y están relacionadas con el beneficio de la institución. El artículo 50.2.2 establece:

La concesión de licencias sabáticas, extraordinarias con sueldo y sin sueldo con ayuda económica, así como la concesión de ayudas económicas, no constituye un derecho y se regirá por los beneficios que de ella derive la Universidad y por las condiciones presupuestarias de la unidad institucional.

Si tomamos por ejemplo las licencias sabáticas y las licencias extraordinarias y ayudas económicas podemos decir que una unidad institucional concede las mismas porque ayudan a consolidar la calidad de la enseñanza, el prestigio de sus profesores y su excelencia universitaria. Sería absurdo concluir que se le ha concedido una licencia a un docente, para beneficio de la institución, perjudicándolo en su posibilidad de obtener un ascenso en rango.

De lo dicho anteriormente no debemos concluir que un docente puede obtener un ascenso en rango cumpliendo todos o la mayoría los años de servicios requeridos estando de licencia. La explicación es sencilla. Los ascensos en rango requieren, como lo establece la Certificación Número 1989-90-3 de la Administración de Colegios Regionales, de una serie de evaluaciones docentes, administrativas y estudiantiles. Es interesante observar que el número de evaluaciones requeridas en estas tres áreas varían cuando estamos hablando de docentes que no poseen permanencia y de docentes con permanencia que aspiran a un ascenso en rango. Esto afianza aún más nuestra lectura de que los requisitos para permanencia y ascenso no son similares y deben considerarse en sus particularidades.

Así, por ejemplo, los docentes que aspiren a obtener su permanencia deberán ser evaluados, tanto en el salón de clases como en sus responsabilidades administrativas, semestralmente, durante los cinco (5) años requeridos por Reglamento, para un total de diez (10) evaluaciones de salón de clase e igual cantidad evaluaciones administrativas. Los docentes que poseen permanencia y lo que buscan es a un ascenso en rango serán evaluados anualmente o una vez en el año académico, "por lo menos durante los tres años que preceden a su consideración para ascenso", para un posible total de tres (3) evaluaciones. Esto aplica tanto para las evaluaciones en el salón de clases como para las administrativas. En el caso de las evaluaciones estudiantiles encontramos que el docente sin permanencia deberá ser evaluado en dos secciones durante cada semestre del año académico y durante los cinco años establecidos por Reglamento, para un total de cuatro evaluaciones estudiantiles anuales y veinte (20) en total. El docente con permanencia que pretende un ascenso en rango sólo será evaluado cada semestre en una sección y durante por lo menos los tres años que preceden a su consideración para ascenso. Esto significa que el docente con permanencia que aspira a un ascenso deberá contar por lo menos con tres (3) evaluaciones en el salón de clases e igual número de evaluaciones administrativas y con por lo menos seis (6) evaluaciones estudiantiles. Es indudable que los criterios para obtener la permanencia son más exigentes que los de ascenso en rango.

¿Y qué sucede cuando el disfrute de algún tipo de licencia no ha permitido que se lleven a cabo las evaluaciones exigidas? Aquí nuevamente la diferencia entre permanencia y ascenso resulta esencial. El artículo 46 del Reglamento, que refiere a Permanencia del Personal Docente, exige "cinco (5) años de servicios satisfactorios" y sostiene que "los años de servicios requeridos deberán rendirse consecutivamente" con la excepción "de las interrupciones por disfrute de algún tipo de licencia". (Sección: 46.2; 46.4.1; 46.4.1.1) Esto significa que las licencias no interrumpen el requisito de continuidad de años de servicios, pero no pueden ser contadas entre los años de servicios satisfactorios porque no han permitido llevar a cabo las evaluaciones obligatorias correspondientes.

El caso de los ascensos del personal docente con permanencia es totalmente distinto, y esto porque las evaluaciones requeridas son sólo por tres años y no por la totalidad de los años de servicios establecidos en el artículo 47. El artículo 30, de la

Certificación 1989-90-3. refiere particularmente al caso de las licencias y sus efectos sobre los ascensos en rango. Dicho artículo señala:

El requisito de evaluaciones durante los tres años anteriores a la consideración de ascenso en rango no aplicará en los casos de interrupciones por el disfrute de algún tipo de licencia que separe al profesor del servicio docente. Sin embargo, en todos los casos se exigirá el número mínimo de evaluaciones establecidas en estas normas.

El artículo arriba citado es claro y no debe prestarse a dudas. En primer lugar, las licencias no interrumpen los tres años de evaluaciones requeridos antes de ir para ascenso. En segundo lugar, las licencias afectan la posibilidad de cualificar para un ascenso cuando han impedido la realización de por lo menos tres años de evaluaciones entre un ascenso y otro.

Por tanto, el Comité recomienda a este Senado que, en cumplimiento de las funciones que le han sido impuestas por el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, aclare la vaguedad contenida en el artículo 47, en lo pertinente al cómputo de años de servicios cuando se solicita un ascenso a rango de forma tal que se concluya que: en el cómputo de los años de servicios para ascenso en rango, según lo establece el artículo 47 del Reglamento de la Universidad de Puerto Rico, no se excluyen los períodos de licencia. Estas sólo afectarán la posibilidad de consideración de ascenso cuando hayan impedido los tres años de evaluaciones docentes, administrativas y estudiantiles según lo establece la Certificación Número 1989-90-3 en su artículo 30. En el caso de ascenso en rango, las licencias no interrumpen y serán contadas entre los años de servicios requeridos, siempre y cuando no hayan afectado adversamente el cumplimiento del requisito de evaluaciones.





**UPR** UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN CAYEY  
205 Ave. Antonio R. Barceló, Cayey, PR 00736 - 9997

*Junta Administrativa  
Secretaria*

## CERTIFICACIÓN NÚMERO 94 (2006-07)

Yo, Sylvia Tubéns Castillo, Secretaria Ejecutiva de la Junta Administrativa de la Universidad de Puerto Rico en Cayey, por el presente medio

**CERTIFICO:** Que la Junta Administrativa, en su reunión ordinaria del lunes 18 de junio de 2007, tuvo ante su consideración una propuesta de enmienda al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, contenida en la Certificación número 15 (2006-07) de la Junta Universitaria.

Luego de ponderar este asunto, la Junta adoptó por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:** Avalar la expresión del Senado Académico, contenida en su Certificación número 57 (2006-07), en términos de que el tiempo transcurrido mientras se disfruta de una Licencia Extraordinaria con Sueldo no debe considerarse para propósitos de ascenso en rango.

Y, PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en Cayey, Puerto Rico, el día veintiuno de junio de dos mil siete.

Sylvia Tubéns Castillo  
Secretaria Ejecutiva

Vo. Bo.

Ram S. Lamba  
Rector y Presidente  
de la Junta Administrativa